

## **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 14 de Octubre de 2020

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 3 de julio de 2020 (fl.24 C.1) mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Señala el censor que carece de fundamento lo argumentado del despacho puesto que en el cuerpo de la factura no puede ir ningún sello ni firma por tratarse de una factura electrónico creada mediante la ley 1819 parágrafo transitorio del artículo 308 que modifica el artículo 616-1 del ET, estableciendo que al 1 de enero de 2019 todos los contribuyentes obligados a declarar u y pagar IVA e impuesto al consumo deberán expedir factura electrónica.

Que al ser una factura electrónica la forma de expedición y aceptación de la misma es distinta a la factura normal, debiéndose acudir a lo previsto en el Decreto 625 de 2016 artículo 1.6.1.4.1.4, norma de donde se puede colegir que la factura arrimada cumple a cabalidad con los requisitos allí exigidos, aunado a ello, no puede pasarse por alto que al plenario fue allegado el correo electrónico mediante el cual una funcionaria de la demandada –Nidia Bernal- en forma clara y expresa acepta la factura SVC 22 en respuesta al correo que su representada le envió, allegándose también la orden de compra por parte de la demandada, documentos que son importantes para el proceso como aceptación de la factura y no como lo llaman “unos simples pantallazos de correo electrónico” toda vez que a la luz de la norma en cita son parte de la factura electrónica no pudiendo el despacho imponer requisitos adicionales a los contemplados en la norma.

Que no hay que perder de vista lo establecido en el artículo 773 del C. Co, modificado por la Ley 1231 de 2008 que en su artículo 2 señala que la factura se considera irrevocablemente aceptada si no se reclamada en contra de su contenido bien sea mediante la devolución o mediante reclamo escrito dirigido al emisor dentro de los 10 días siguientes a su recepción, configurándose así la aceptación tácita que para este caso se cumple a cabalidad.

Que aunado a todo lo anterior adjunta con el recurso el comprobante de pago No. 34976 fechado 21 de febrero de 2020 mediante la cual la firma demandada realiza un abono a la factura objeto de este proceso mediante cheque por valor de \$30.700.000, siendo esta otra muestra de la aceptación indiscutible de la factura, abono que no fue relacionado en la demanda porque se tuvo la información después de haber sido sometido a reparto la demanda, razones por las cuales solicita revocar el auto y librar el mandamiento de pago solicitado.

### **CONSIDERACIONES**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenten.

En primer término se dirá que la particularidad del proceso ejecutivo radica en la certidumbre del derecho material que se procura, certeza que se tiene del título ejecutivo por cuanto su existencia es la que impulsa el trámite de ejecución, es así, *“que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo. ...”*<sup>1</sup>

Es por ello que, en tratándose de títulos valor, los documentos que se aporten para promover la acción cambiaria deben observar íntegramente los requisitos generales y especiales establecidos por el legislador para cada uno de ellos, pues la omisión de uno solo de tales presupuestos, si bien no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen, si hará perder al documento la calidad de título valor.

Ahora bien, respecto de la factura electrónica, el Decreto 1349 de 2016, mediante el cual se regula la circulación de ésta como título valor, en su artículo 2.2.2.53.2 numeral 7, la definió como aquella *“consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.”*

Y frente a la aceptación, el artículo 2.2.2.53.5., señala que: *“El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.”*

*Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.*

---

<sup>1</sup> Juan Guillermo Velásquez Gómez Los procesos ejecutivos y medidas cautelares

***La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.***

*Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.”*

Para considerar un título valor como título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso que son: que el documento contenga una obligación expresa, clara y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que el documento constituya plena prueba contra él.

La acción cambiaria procede conforme con el artículo 780 del Código de Comercio, en los siguientes casos: (i) por falta de aceptación o aceptación parcial; (ii) por falta de pago; (iii) por liquidación obligatoria del girador o aceptante.

Así, la acción cambiaria tiene como pretensión el logro del pago de las obligaciones consignadas en el título y por ello el artículo 793 del Código de Comercio establece que *“El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”*, actuación jurisdiccional que en nuestro ordenamiento procesal, se encuentra reglamentado en los artículos 422 a 481 del Código General del Proceso, dentro de los cuales prescribe el canon 430 que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*.

En ese orden y una vez revisada detalladamente la documentación aportada, encuentra el despacho que en efecto la factura electrónica aportada cumple con los requisitos previstos por el legislador para que la misma pueda ser ejecutada, pues en efecto de las documentales obrante a folio 3 a 6 se puede desprender la aceptación de la factura por parte de la sociedad demandada, aceptación que se ratifica aún más con el actuar de la pasiva al realizar un abono a la factura objeto de este proceso el pasado 21 de febrero de 2020 por valor de \$30.700.000, documento que fue aportado junto con escrito de reposición, razones por las cuales el auto objeto de censura se ha de revocar y el mandamiento de pago se ha de librar conforme a derecho corresponda y en aplicación a lo previsto en la parte final del inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

**RESUELVE**

1.- REVOCAR, por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 3 de julio de 2020 y en su lugar Dispone:

“Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE**: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de la sociedad **SERVICIOS TECNOLOGICOS SERVICOM S.A.S.**, en contra de **MAICROTEL S.A.S.**, por las siguientes cantidades:

**Factura Electrónica de Venta No. SVC No. 22**

1.- Por la suma de **\$54.923.832.00 M/CTE**, como saldo del capital representado en la factura electrónica de venta arrimada como base de la acción,

2.- Por los intereses de mora causados sobre el capital, liquidado a la tasa máxima certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **13 de febrero de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 *ibídem*).

**RECONÓZCASE** al abogado **JESUS AUGUSTO ROMERO REY**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

**Juez**  
(2)

s.p.s.o.

[\*2020/0218\*](#)

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La  
providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No **056**  
Hoy, **15 de octubre de 2020***

*El Secretario,*

*FLOR ALBA ROMERO CAMARGO*

**Firmado Por:**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfed64e9714822b7893e62e3afe50aacef52eb7161fec05e33a300bc624cc94d**

Documento generado en 14/10/2020 05:56:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**